

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

11001 3103 022 2019 00284 00

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintiuno

Referencia. Verbal del Fondo Nacional del Ahorro contra Luis Eduardo Gutiérrez Gomez.

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la instancia, de conformidad con lo estatuido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien la parte demandante solicitó el interrogatorio de su contraparte, dicha prueba deviene innecesaria en razón a que el citado extremo se notificó del presente asunto y dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio, lo que conduce a la aplicación de las consecuencias procesales y probatorias de tal omisión, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, como así lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC132-2018, al precisar que:

*“(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate **probatorio o que el mismo es inocuo**, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.*

En decisión más reciente, la citada Corporación precisó que “la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las

*partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes**".*

(...)

*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediatez de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 -entre otros-, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11)"<sup>1</sup>.*

Realizadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. En la demanda que le dio origen al proceso, el Fondo Nacional del Ahorro, como pretensión principal, solicitó que se declare la existencia de un contrato de mutuo hipotecario contenido en la escritura pública No. 0616, protocolizada el 24 de mayo de 2012 ante la Notaria Única de Madrid; en consecuencia, pidió se condene al señor Gutiérrez Gómez a pagarle la suma de \$213.449.654,01, junto con los intereses de mora y hasta que se verifique el pago.

1.1 Como pretensión subsidiaria reclamó que se declare el enriquecimiento sin causa de la parte demandada y el empobrecimiento de la entidad financiera, en la cantidad de \$112.472.607,04; y secuela de ello, se condene al demandado a pagarle \$213.449.654,01, junto con los intereses de mora hasta que se verifique el pago, o en subsidio, se ordene la indexación de dicho valor.

2. Para sustentar sus pretensiones, la demandante adujo que la referida hipoteca se constituyó con el fin de garantizar la obligación derivada de un préstamo que le hizo al demandado, en cuantía de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. SC 27 de abril de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 47001221300020200000601.

\$78.000.000, el cual sería pagado en 20 años bajo el sistema de cuota decreciente mensual en U.V.R.

Agregó que el deudor cumplió con sus obligaciones hasta el día 30 de enero de 2015, por lo que, a la presentación de la demanda, según estado del crédito fechado 28 de marzo de 2019, le adeuda la suma de \$213.449.654,01, compuesta por: (i) \$100.587.765,82 a título de capital, (ii) \$52.290.042,93 por concepto de intereses de mora, (iii) \$55.011.925,37 como intereses corrientes y (iv) \$5.275.119,89 por seguros.

3. Mediante auto de 4 junio de 2019, se admitió la presente demanda verbal, ordenando dar traslado a la parte demandada, quien se notificó de manera personal, según acta adiada el 3 de septiembre de 2019, y en la oportunidad para ejercer su defensa, permaneció silente.

### CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

2. Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser el titular del derecho de crédito cuya existencia e incumplimiento se piden declarar, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

3. De cara a los elementos sustanciales o axiológicos de la acción incoada, no hay discusión sobre la existencia del contrato de mutuo

entre las partes, habida cuenta que en el plenario obra copia auténtica del instrumento público que recoge la voluntad expresada por los contratantes<sup>2</sup>, del cual se colige que el demandado Luis Eduardo Gutiérrez Gómez se constituyó como deudor hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro, obligándose a pagar la suma de \$78'000.000 m/cte, además de intereses y seguros.

Ahora bien, en lo que respecta al presupuesto relativo al incumplimiento de la convención, los preceptos 2221 y siguientes de la codificación civil definen el mutuo o préstamo de consumo como el contrato en virtud del cual una de las partes entrega cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

El evocado negocio jurídico reviste un linaje eminentemente real, pues se materializa con la entrega de la cosa mutuada. Es de índole unilateral, porque ejecutada o satisfecha la obligación principal por parte del mutuante o prestamista, que no es otra que la entrega de la cosa mutuada, sólo queda obligado el mutuario a restituir, si es dinero, la suma numérica enunciada en el instrumento, como lo dispone el artículo 2224 *Ibidem*.

En palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, “*{s}e perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad, restitución que solo se justifica estricto sensu, en la medida en que previamente se hubiera producido una entrega con la anunciada finalidad, sin embargo no es acertado exigir la entrega real de la cosa en el mutuo, como única o exclusiva manera de verificar la tradición, pues tan válida como aquella es la simbólica, de gran usanza en la esfera financiera, en donde el acto material de la misma se echa de menos, y no por ello, en modo alguno, puede pretextarse la ausencia y eficacia de dicho contrato*”<sup>3</sup>.

4. Corresponde a las partes contractuales, conforme al acuerdo de voluntades que las ata, dar cumplimiento a lo convenido en la forma y condiciones fijadas por ellos, teniendo en cuenta que todo contrato está llamado a cumplirse. De esta manera, ante el eventual incumplimiento de una de ellas, a la parte cumplidora de su débito prestacional, le asiste la acción indemnizatoria de perjuicios, derivada de la declaratoria de responsabilidad civil contractual originada en la inejecución total o

---

<sup>2</sup> Escritura pública No. 0616 otorgada el 24 de mayo de 2012 ante la Notaría Única del Círculo de Madrid.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2000, exp. 5335.

parcial de la prestación debida, o en su incumplimiento defectuoso o tardío.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, en sentencia de 5 de marzo de 2020, recordó los elementos de la responsabilidad contractual:

*“(…) para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del contrato surge indispensable, además de probar la concurrencia del negocio bilateral, demostrar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél. En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que en este evento el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional.”*

De conformidad con la jurisprudencia citada, para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la presencia de los siguientes presupuestos, los cuales deben concurrir en su totalidad si se espera una decisión favorable al *petitum* de la demanda:

i) La existencia de un negocio jurídico celebrado por las partes, del cual se deriven derechos y obligaciones. Es decir, el primer presupuesto que debe demostrarse es el vínculo convencional previamente establecido, fuente de la voluntad de los contratantes.

Tal convenio, debe haberse celebrado válidamente y no adolecer de nulidad. En cuanto a ello, vale recordar que el artículo 1502 del Código Civil, dispone que para que una persona se obligue con otra, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Así mismo, deben analizarse los compromisos que cada una de las partes de forma expresa adquirió, ello en observancia de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma según la cual “[t]odo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes”.

ii) Se ha de establecer si uno de los sujetos que celebraron el acuerdo de voluntades, desatendió alguna o todas las prestaciones que eran de su cargo y, en armonía con el artículo 1603 *ibídem*, se impone

determinar si dicho convenio se ejecutó de buena fe, lo que implica que los involucrados en el negocio jurídico deben acatar *“no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*.

iii) Pero no basta lo anterior, porque amén del incumplimiento, debe comprobarse el elemento subjetivo o culpa de que trata el artículo 1604 del Código Civil.

iv) Aunado a lo dicho, debe averiguarse por la generación de un perjuicio o daño para el contratante que demanda el incumplimiento, el cual puede consistir en un detrimento económico, el deterioro o pérdida de algún bien o haberse dejado de recibir algún tipo de ganancia o provecho pecuniario.

v) Finalmente, el último presupuesto se circunscribe a la conexión causal que existe entre la insatisfacción de los deberes convencionales para uno de los contratantes y el daño irrogado al otro extremo de la relación comercial.

Se incurre, entonces, en responsabilidad de este tipo cuando cualquiera de los contratantes incurre, por su culpa, en inejecución o ejecución defectuosa de alguna de las prestaciones que dimanen de la convención o retarda su cumplimiento y debido a ello, se le causa perjuicio o menoscabo al otro pactante, quien si ha cumplido con lo de su cargo.

5. Fijado lo anterior, procede el Despacho a valorar las pruebas recaudadas en relación con cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual explicados previamente:

5.1. En punto del primer presupuesto anunciado, esto es la existencia del mutuo, no admite duda alguna, como ya se indicó al inicio de esta providencia, en el entendido que se aportó la escritura pública que lo recoge, de la cual se colige que entre el Fondo Nacional del Ahorro y Luis Eduardo Gutiérrez Gómez se celebró el evocado negocio jurídico.

Aunado lo anterior, también fue aportada carta de aprobación de crédito y/o oferta de fecha 17 de febrero de 2012<sup>4</sup>, en donde la precitada entidad le manifestó al demandado, la posibilidad de realizarle un

---

<sup>4</sup> Folio 7 del expediente digital – Consecutivo 01 Cuaderno principal ejecutivo 201900284

préstamo hasta por un valor de \$78.325.144 para la adquisición de una vivienda; también se indicó que el sistema de amortización sería por cuotas mensuales en U.V.R., con una tasa del 12 % anual y un plazo de 20 años.

Para la materialización de esa misiva, el Fondo requería que, dentro de los 12 meses siguientes: (i) se manifestara por escrito su aceptación; (ii) se aportara escritura contentiva del contrato de mutuo de hipoteca; (iii) se suscribiera pagaré en blanco con carta de instrucciones; (iv) se aportara un certificada de tradición y libertad en el que conste el registro de la referida escritura y (v) se adjuntara los documentos necesarios para cumplir la obligación crediticia.

5.2. También se incluyó como prueba un estado de cuenta<sup>5</sup>, el cual informa la fecha de apertura de la relación comercial de las partes (07/27/2012); el valor prestado (\$78.000.000); el saldo de la deuda a la fecha de expedición, entre otros valores y datos que redundan en la adquisición del préstamo.

Como se dijo líneas atrás, el negocio jurídico aquí analizado, se perfecciona con la entrega de la cosa mutuada, y el obligado o mutuario adquiere una obligación de dar un género, es decir, se compromete a restituir la cantidad monetaria enunciada en el instrumento, como lo dispone el artículo 2224 *Ibidem*.

En *stricto sensu*, la prestación a que el mutuante se obliga con la celebración del convenio, no corresponde a otra distinta que a la entrega del dinero objeto de aquél, coligiéndose de inmediato, que la misma se agota o finaliza con la ejecución de dicho acto, es decir, que entregada la cifra a prestar cumple aquél con su obligación contractual, quedando pendiente únicamente la prestación a cargo del mutuario.

5.3. Bajo estos lineamientos, observa el Despacho que en el instrumento escritural se registra, en su clausula tercera<sup>6</sup>:

*“(...) con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobada por el ACREEDOR a el(los) HIPOTECANTE(S) por la cantidad de unidades de valor real, en adelante UVR a que equivalga la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.000.000.00), a la fecha de desembolso y*

---

<sup>5</sup> Folio 3 del expediente digital – Consecutivo 01 Cuaderno principal ejecutivo 201900284

<sup>6</sup> Folio 41 del expediente digital – Consecutivo 01 Cuaderno principal ejecutivo 201900284

*perfeccionamiento del crédito por el FNA, cantidad que será calculada según el valor de la UVR en pesos que para el día del desembolso del crédito certifique el Banco de la República o la autoridad competente; el cual fue aprobado para COMPRAVENTA de vivienda. Esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y garantiza a al ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones (...).*

5.4. Igualmente, se incorporó al plenario un certificado de tradición del inmueble que adquiriera Luis Eduardo Gutiérrez Gómez, en donde la anotación No. 10 da cuenta del registro de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, y por el valor del crédito, esto es, la suma de \$78.000.000<sup>7</sup>.

6. Queda claro, entonces, con la documental venida de citar, que la parte demandada recibió un monto de dinero en calidad de préstamo a fin de adquirir un inmueble. Aunado a ello, es preciso resaltar que dicho sujeto procesal es pleno conocedor de esa obligación, en razón a que al momento en que se hizo parte de este juicio, observó una postura silente, la cual cimienta aún más la pretensión que se persigue alcanzar, como quiera que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* (art. 97 del C.G.P).

7. Ahora, para tener por demostrado el incumplimiento de la pasiva, en punto al retraso de su obligación de cancelar cumplidamente las cuotas que se pactaron, en el hecho séptimo de la demanda se aseveró que éste canceló su crédito hipotecario hasta el 30 de enero de 2015, lo que se traduce en una situación de mora a partir de la siguiente mensualidad, afirmación indefinida que ante la omisión reseñada de parte del demandado se tiene por cierta, en razón a que si la obligación no existía, o el monto adeudado hubiera sido inferior al que aquí se pretende sea declarado, el convocado a este trámite dejó de lado la posibilidad de enrostrar que lo dicho en la demanda no era verdad. Y por otra parte, afirmándose el no pago de la obligación, era su carga demostrar que este sí se produjo.

---

<sup>7</sup> Folio 53 del expediente digital – Consecutivo 01 Cuaderno principal ejecutivo 201900284

8. En cuanto al perjuicio irrogado a la parte demandante, esta relaciona como tal las cantidades de \$100.587.765,82, por concepto de capital del crédito incumplido, \$52.290.042,93 a título de intereses de mora, \$55.011.925,37 como réditos remuneratorios y \$5.275.119,89 por los seguros dejados de pagar por el mutuario.

9. El menoscabo patrimonial anteriormente relatado no se habría producido de no ser por la desatención del deudor en el pago de la obligación crediticia que contrajo con el Fondo Nacional del Ahorro, de donde se colige la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento de las prestaciones a cargo del demandado en el contrato de mutuo y el daño reportado en su patrimonio por el otro extremo de la relación negocial.

En conclusión, se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual, y ello conduce a la prosperidad de la pretensión principal de la demanda, restando cuantificar los perjuicios causados, para efectos de disponer su resarcimiento.

10. El Fondo Nacional del Ahorro reclama a título de indemnización la suma de \$213.449.654,01, que corresponde a la integración de los distintos guarismos que componen la obligación crediticia desatendida por el deudor, reseñados con anterioridad. Dicho monto se adujo en el curso del proceso, con base en el estado de cuenta enunciado y el juramento estimatorio realizado en la demanda, el cual no fue objeto de reproche por el demandado, quien, como se dijo, guardó silencio dentro de la oportunidad conferida por la ley para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Los efectos de la aludida apreciación económica son los señalados por la norma que consagra la mencionada figura, a cuyo tenor: *“{Q}uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”* (Art. 206 del C.G.P.).

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha relevado el valor del juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía del daño si no ha sido blanco de reparos de la contraparte. Al respecto precisó:

*“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...).”*

*“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como ‘la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...).”*

(...)

*“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997 (...))”<sup>8</sup>.*

*Asimismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el párrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, en sentencia C- 157 de 2013, indicó el alcance histórico del “juramento estimatorio”, esgrimiendo:*

*“(...) [E]s una institución añeja dentro de la tradición jurídica de la República. En la primera mitad del Siglo XX, la Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, ya la preveía en su artículo 625, en los siguientes términos:*

*“Artículo 625.- La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar (...).”*

*“Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (...).”*

---

<sup>8</sup> CSJ. Sentencia 1° de agosto de 2001, exp. 2001-9050-01.

<sup>9</sup> “Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas (...).”

*“(...) En la segunda mitad del Siglo XX la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales. Así se lo constata al revisar el artículo 211 del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:*

*“Artículo 211. El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).”*

*“Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”*

*“La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio, es la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

*“Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.*

*“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”*

*En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:*

*“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”*

*“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).”*

“(…)”.

*“(…) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.*

*“(…) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)” (subraya fuera del texto)<sup>10</sup>.*

Con base en lo anterior, el despacho acogerá en su integridad las sumas que aquí fueron expresadas, pues además de contarse con el estado de cuenta de la obligación para la fecha en que entro en mora el aquí demandado, que contiene el saldo de capital, los intereses corrientes y de mora, los seguros dejados de pagar, también se hizo uso del juramento estimatorio en idénticas condiciones a los valores ya citados, no sin antes, dejar en claro, que esa posición obedece a que los montos no fueron objetados por el demandado, en vista de que el silencio en la contestación de la demanda, conlleva a tenerse por ciertos los hechos que alegó el demandante en su favor, que revisten como prueba en su contra.

9. Bajo este estado de cosas, es dable epilogar la existencia del negocio jurídico que aquí fue analizada, y el incumplimiento contractual del mismo en cabeza del demandado, más cuando tampoco se probó fehacientemente que el crédito estuviera cancelado a la entidad. Ciertamente, los documentos a que se hizo referencia demuestran con grado de certeza debido, la vigencia del referido contrato y el estado de cuenta de la obligación a favor del FNA, lo que conlleva al éxito de las pretensiones principales, sin que sea necesario análisis alguno respecto de las subsidiarias.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3154, 19 de marzo de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2019-00192-01.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de mutuo hipotecario contenido en la escritura pública No. 0616 protocolizada el 24 de mayo de 2012 ante la Notaria Única del Círculo Notarial de Madrid, celebrado por el Fondo Nacional del Ahorro y Luis Eduardo Gutiérrez Gómez.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado Luis Eduardo Gutiérrez Gómez incumplió el referido contrato, por lo cual es civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados con dicho incumplimiento al Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a Luis Eduardo Gutiérrez Gómez a pagar en el término de diez (10) días, la suma de \$213.449.654,01 a título de indemnización a favor de la parte demandante por los perjuicios irrogados. Sobre esta suma de dinero se reconocerán intereses de mora, a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo otorgado para el pago de la condena, a la tasa máxima que señala el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y la calidad de las partes del litigio.

CUARTO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la cantidad de \$9'700.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

Jueza